

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	001 (S)
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	YAMILE ANDREA FRANCO TAMAYO
EJECUTADO	VICTOR ALFONSO TURRIAGO LOPEZ
RADICADO	05-001-31-10-008-2020- 343-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés de la niña KARO LICETH TURRIAGO FRANCO, representada por su madre VICTOR ALFONSO TURRIAGO LOPEZ. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor VICTOR ALFONSO TURRIAGO LOPEZ y a favor de su hija KARO LICETH TURRIAGO FRANCO, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$24.876.957,00) por concepto de cuotas de alimentos, y subsidio familiar e intereses, dejadas de aportar por el demandado, desde marzo de 2014 hasta octubre de 2020 y de las que en lo sucesivo se causen , hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, artículo 8.

CUARTO: Tal como lo dispone el Artículo 11º del Decreto 2272 de 1989, se tiene como parte en este proceso al Defensor de Familia adscrito al despacho, notifíquesele para lo de su conocimiento

QUINTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

SEXTO: De conformidad con el art. 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Librense el oficios correspondientes.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 161 del C. G. del Proceso, la interesada solicita el amparo de pobreza dado que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo tanto; se le concede el amparo de pobreza a la ejecutante, señora YAMILE ANDREA FRANCO TAMAYO, para costear los gastos que ocasione el trámite de este proceso.

OCTAVO. Se reconoce personería amplia y suficiente a la estudiante de derecho MONICA ESPERANZA MOLINA VASQUEZ, identificada con la C.C. Nro. 11.037.575.164, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ